

Recurso 196/2013
Resolución 154/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 2 de diciembre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **“ASOCIACION ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO)”** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de servicios denominado **“Servicio de monitores de comedor escolar de gestión directa en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba durante el curso escolar 2013/2014”** (Expte COM/CO/1/2013) convocado por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 159, de 30 de septiembre de 2013, se convocó licitación para la contratación del **“Servicio de monitores de comedor escolar de gestión directa en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba durante el curso escolar 2013/2014”** por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba. Dicho anuncio fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 1 de octubre de 2013.

El valor estimado del contrato es de 397.887,77 €.

SEGUNDO. El 4 de octubre de 2013, tuvo entrada, en el Registro de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba, anuncio de la interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de la ASOCIACION ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) que rige la licitación del citado contrato.

TERCERO. El 17 de octubre de 2013, tuvo entrada, en el Registro de la Gerencia Provincial de Sevilla de la Agencia Tributaria de Andalucía, escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación. No obstante, el citado escrito de interposición se recibió el 21 de octubre de 2013 en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y el 23 de octubre en el Registro Auxiliar de este Tribunal.

En el citado recurso se solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación acompañado de un informe detallado del órgano competente, así como un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el registro del Tribunal el 30 de octubre de 2013.

QUINTO. Mediante oficio de 12 de noviembre, se concedió un plazo de 5 días al recurrente y al órgano de contratación para que presentaran alegaciones sobre la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, habiéndolas presentado el recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Respecto de la legitimación activa de la recurrente, una vez subsanado el defecto de representación advertido por el Tribunal, debe entenderse que la misma ostenta legitimación. De acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, y entre las acciones que implica su objeto social, los estatutos de esta asociación menciona la de *“la representación y defensa de los intereses profesionales de sus asociados ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, quedando legitimada para ser parte en los litigios que afecten a aquellos intereses profesionales de sus asociados”*.

Asimismo se aprecia la representación del firmante del recurso

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



El acto impugnado es el PCAP de un contrato de servicios que, si bien no está sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado superior al umbral comunitario, habiendo sido elaborado aquél por un órgano de la Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el precepto citado.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

El precepto en cuestión fue incorporado a la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público por la ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la directiva 2007/66/ce, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las directivas 89/665/cee y 92/13/cee del consejo en lo que respecta a



El precepto en cuestión fue incorporado a la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público por la ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias de la directiva 2007/66/ce, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las directivas 89/665/cee y 92/13/cee del consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la directiva 2007/66/ce inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido:

“Si la legislación de un estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la directiva 2004/18/ce debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquél en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador. la comunicación de la decisión del poder adjudicador a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes.

en el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”

Por su parte el artículo 2.1.b) de la Directiva 2007/66/CE, se refiere a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, en los siguientes términos:

b)anular o hacer que se anulen las decisiones ilegales, incluida la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en los documentos de licitación, en los pliegos de condiciones o en cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión”

En lo que respecta a la impugnación de los pliegos y demás documentos contractuales, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo - quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 del TRLCSP.

Este precepto va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando éstos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con el siguiente tenor:

“1. Cuando no se haya facilitado el acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en el plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos”.



El artículo **142 del TRLCSP** establece como obligatoria la publicación del anuncio de licitación tanto en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según los casos, como en el perfil de contratante del órgano de contratación. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, asimismo, en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que pueda sustituirse la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que se realice en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

En los casos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil de contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos de cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP, sólo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el citado artículo 142 del TRLCSP, es decir, el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea (tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada), además de en el perfil de contratante.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica.



Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el BOJA se realizó el 30 de septiembre de 2013, con indicación de que se podía acceder a los pliegos a través del perfil de contratante, y el 1 de octubre se publicó en el citado perfil el anuncio de licitación y los pliegos, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 1 de octubre de 2013, que es cuando se publica la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Esta es la interpretación más acorde a la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que acoge la fecha de publicación de los pliegos o demás documentos contractuales como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, tal y como dispone el citado artículo 2 quarter: *"En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión".*

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos "se ponen a disposición" de los licitadores cuando se cumplen todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP. Por tanto, una vez anunciada la licitación y publicados los pliegos conforme a lo dispuesto en el citado precepto, debe comenzar el cómputo del plazo de interposición del recurso.



En consecuencia, el plazo para interponer el recurso vencía el 18 de octubre de 2013.

En cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado el 17 de octubre de 2013 en el Registro de la Gerencia Provincial de Sevilla de la Agencia Tributaria de Andalucía, pero tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública –que es el Registro de este Tribunal de conformidad con lo previsto en la Orden de 14 de diciembre de 2011- el 21 de octubre de 2013.

Al respecto, el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros.

En el supuesto analizado, el plazo para la interposición del recurso finalizaba el 18 de octubre de 2013. En cambio, el escrito de interposición tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 21 de octubre de 2013, por lo que el mismo ha de considerarse interpuesto extemporáneamente, procediendo declarar su inadmisión.

Éste es el criterio expuesto de modo reiterado por otros Tribunales Administrativos en sus resoluciones. Se cita, entre otras, la resolución nº 279/2011, de 16 de noviembre de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Es verdad que el escrito de interposición fue presentado el 17 de octubre de 2013 - y por tanto dentro de plazo- en el Registro de la Gerencia Provincial de Sevilla de la Agencia Tributaria de Andalucía, habiéndose retrasado 3 días su entrada



en el Registro de este Tribunal. Ahora bien, aunque este retraso no sea directamente imputable al recurrente, como él alega, lo cierto es que el mismo no se habría producido si el recurso se hubiera presentado en uno de los registros previstos en la Ley, por lo que, al presentarse en un registro distinto, el recurrente estaba asumiendo el riesgo de que no entrase en plazo en el registro de este Tribunal, como de hecho ha ocurrido.

La inadmisión del recurso por su presentación extemporánea hace improcedente el análisis de la cuestión de fondo planteada en el recurso así como el pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la “**ASOCIACION ANDALUZA DE EMPRESAS EDUCATIVAS, CULTURALES Y DE OCIO (AAEECO)**” contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de monitores de comedor escolar de gestión directa en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba durante el curso escolar 2013/2014” (Expte COM/CO/1/2013) licitado por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba, al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

